

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA DENTRO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto AU-03495 del 8 de septiembre de 2022, se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: *ABRIR Indagación Preliminar, contra la empresa LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S., con Nit. 900036573-9, representado legalmente por el señor JUAN COSME SANTA CARDONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5430105, ubicado en la Calle 41 N°37-72 Sector Cuatro Esquinas (Frente al Club La Macarena), del municipio de Rionegro, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de la siguiente prueba:*

Citar a declaración para el día 20 de septiembre de 2022 a las 9am, en las instalaciones de la Corporación, ubicadas en la Carrera 59 No 44 - 48 en el municipio de El Santuario, a las siguientes personas:

- **JUAN COSME SANTA CARDONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5430105**, en calidad de Representante Legal de la empresa denominada **LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S**, con Nit. 900036573-9.
- **LAURENCE SANTA CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **39443741**, en calidad de jefe de Planta de la empresa denominada **LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S**, con Nit. 900036573-9"

Que mediante Oficio con Radicado CE-15303 del 19 de septiembre de 2022, el Doctor **JORGE MARIO LOPEZ ESCOBAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.15448451 y T.P 249189 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado, tal como consta en poder que reposa dentro del expediente, de los señores **JUAN COSME SANTA CARDONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5430105 y **LAURENCE SANTA CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39443741, solicito el aplazamiento de la práctica de la prueba argumentando que sus poderdantes se encuentran fuera de país.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que producto de la evaluación hecha a la información y documentación aportada por el apoderado de los citados, se concluye que lo solicitado es pertinente, en consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha para la práctica de la prueba.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REPROGRAMAR LA PRACTICA DE LA PRUEBA decretada mediante Auto AU-03495 del 8 de septiembre de 2022,

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se cita a declaración para el día 11 de octubre de 2022 a las 9am, en las instalaciones de la Corporación, ubicadas en la Carrera 59 No 44 - 48 en el municipio de El Santuario, a las siguientes personas:

- **JUAN COSME SANTA CARDONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5430105**, en calidad de Representante Legal de la empresa denominada **LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S**, con Nit. 900036573-9.
- **LAURENCE SANTA CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **39443741**, en calidad de jefe de Planta de la empresa denominada **LÁCTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S**, con Nit. 900036573-9.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al Doctor **JORGE MARIO LOPEZ ESCOBAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15448451 y T.P 249189 del C.S de la J, en calidad de apoderado, tal como consta en poder que reposa dentro del expediente, de los señores **JUAN COSME SANTA CARDONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5430105** y **LAURENCE SANTA CARDONA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **39443741**

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe
Oficina Jurídica

Proyectó: VMVR Fecha: 26 de septiembre de 2022
Expediente: 056151323118
Técnico: Guillermo
Dependencia: Grupo de Recurso Aire